

NOTAS DE POLÍTICA CRIMINAL, ARBITRIO JUDICIAL Y SERVICIO DE ARMAS DURANTE LA EDAD MODERNA

Pedro ORTEGO GIL¹

EN el siglo XVI, el servicio de armas, es decir el servicio en el ejército real, no fue una pena impuesta habitualmente, al menos por lo que respecta a la real audiencia de Galicia². Esta consideración no impide poner de manifiesto la existencia de un interesante número de sentencias que contienen penas establecidas en atención a las necesidades militares de la monarquía o a las circunstancias generadas en concretas situaciones bélicas, como por ejemplo las ocasionadas por la amenaza naval a la ciudad de Coruña por parte de la armada inglesa que motivó la imposición de no pocas condenas a galeras alrededor de 1580³, fallos judiciales que venían

¹ Catedrático de Historia del Derecho y de las Instituciones.

² HERAS SANTOS, José Luis: *La justicia penal de los Austrias*. Universidad de Salamanca, Salamanca, 1996, p. 301.

³ Ejemplo de cuanto decimos es el tenor del siguiente fallo, en Archivo del Reino de Galicia, Serie Sentencias (en lo sucesivo SENTENCIAS), leg. 28580, sentencia de revista de 8-VI-1582, Rodrigo Pita Fernández con Juan Fernández da Fraga: «...Fallamos atento los autos y meritos deste proceso que por la sentençya definitiva en este pleito y causa dada y pronunçiada por el Regente y algunos de los oydores desta Real Audiencia de Su Magestad atento las nuevas probanças en este grado de revista delante nos echas y presentadas hes de enmendar y para la enmendar la debemos rebocar y rebocamos, e por la culpa contra que el dicho Juan Fernandez da Fraga resulta le debemos de condenar y condenamos a que luego que fuere suelto de la carçel y prision en que esta por su persona asista y resida en esta çiudad de la Coruña por tiempo de quatro meses primeros siguientes durante los quales a su costa sirba a Su Magestad en la ocasion de guerra de que de presente se trata mas le condenamos en quatro años de destierro de todo este Reino de Galicia, los dos precisos y los dos boluntarios. El qual salga a cumplir luego que fuere fenescido el dicho tiempo dentro de ocho dias, y todo lo arriba dicho guarde y cumpla y no se ausente del dicho serbiçio, so pena de serbir el dicho destierro y tiempo en las galeras de Su Magestad sin sueldo alguno, mas le condenamos en perdimiento de las harmas con que cometio el delito de que hes acusado y en la pena de la sangre aplicado conforme a las leyes reales de Su Magestad e por esta nuestra sentencia asi lo pronunçiamos y mandamos con costas de entrambas instancias...».

amparados, desde el punto de vista jurídico, por una larga tradición doctrinal que permitía agravar o mitigar las penas en atención a un conjunto de causas admitidas en derecho.

A lo largo de la siguiente centuria también se tuvieron presentes, por parte de los jueces y alcaldes mayores de la audiencia, las necesidades bélicas del reino de Galicia, mucho más importantes que en otros lugares de la monarquía y no sólo por razón de sus límites fronterizos. De esta manera, en el siglo XVII podemos apreciar la existencia de un creciente número de reos condenados a prestar sus servicios en los ejércitos reales, entre ellos algunos delincuentes menores de edad, aun cuando su importancia cuantitativa y cualitativa fuera reducida respecto al total de los sentenciados por tan alto tribunal. Hay que señalar que esta pena no aparece recogida en las leyes recopiladas hasta fechas muy tardías, por lo que es preciso entender que, –conocedores de primera mano de las necesidades de los monarcas en esta materia y en uso de su arbitrio judicial– los alcaldes mayores impusieron unas penas extraordinarias más leves que las señaladas en el ordenamiento jurídico para estos delitos y en beneficio de una política criminal destinada a favorecer otros intereses gubernativos de la corona.

A pesar de que, como es bien conocido, las sentencias de los jueces en la corona de Castilla no se hallaban motivadas –al estudiar una serie completa de las mismas– estableciendo los imprescindibles cotejos con la legislación real y la literatura jurídica, se puede llegar a obtener la información necesaria para descubrir los criterios generales de actuación de los juzgadores, todo ello sin olvidar que el juez es un intermediario entre la ley (el rey) y el reo, pues le corresponde aplicar la norma general al caso en particular, lo que le atribuía un amplio margen en la valoración de todos los elementos, internos o externos, del proceso. Ese arbitrio judicial –concepto jurídico que no cabe identificar con la arbitrariedad– permitió, como veremos, aplicar las leyes beneficiando al reo cuando era posible, hacer justicia para que no quedara ningún delito sin castigo y servir a la política de la corona en sus ámbitos criminal y militar.

El texto de las sentencias indicaba a los reos el destino territorial donde debían cumplir las campañas a las que eran condenados. En las sentencias conservadas de la real audiencia de Galicia, pertenecientes al siglo XVII, tal destino fue habitualmente Flandes, lejos de la cercana frontera portuguesa, por lo que se amortiguaba una previsible desertión al enviarlos a un lugar donde se desconocía todo y la lengua no era similar al gallego aunque, como veremos a continuación, tampoco se desatendía el flanco militar con el reino vecino. Además, en algunos de los supuestos estudiados la pena fijada en la cláusula de quebrantamiento, la so pena,

fue el envío a galeras.⁴ Estas decisiones judiciales, sin embargo, no coinciden en el tiempo con las levas ordenadas en el reino de Galicia con destino a los Países Bajos, aunque no puede rechazarse alguna posible vinculación con ellas⁵.

En otros casos, los condenados a servir en el ejército por los alcaldes mayores fueron puestos a disposición del capitán general y gobernador de Galicia para que les fijara el correspondiente destino, bien de armas, bien de presidios⁶, e incluso la atribución se hizo a autoridades castrenses situadas por debajo de aquél, aunque con mando en un lugar defensivo crucial

⁴ SENTENCIAS, leg. 28531, sentencia de vista de 15-XI-1639, el Fiscal de S.M. contra Jerónimo Ojea Hurtado, D. García de Espinosa, D. Nuño de Espinosa, su hermano, D. Pedro Maldonado, Antonio Ordoñez, Juan de Vilariño criado de dicho D. Pedro, en su rebeldía: «...al dicho Jerónimo Ojea Hurtado en ocho años de servicio en los estados de Flandes y en quinientos ducados para la Camara de Su Magestad y gastos de Justicia por mitad y quarta parte para el consumo del bellon, conforme a la nueba premativa y no pagando los dichos quinientos ducados, los ocho años de servicio en Flandes se entiendan en las galeras de Su Magestad al remo y sin sueldo...». SENTENCIAS, leg. 28480, sentencia de vista de 6-III-1674, el Fiscal de S.M. contra Andrés de Outeiro, pobre de solemnidad, y María Rodríguez, su mujer: «...al dicho Andres Douteiro a que sirva a Su Magestad ocho años en los estados de Flandes pena de cumplirlos en las galeras de Su Magestad al remo y sin sueldo...»; en la sentencia de instancia había sido condenado a destierro por igual tiempo. SENTENCIAS, leg. 28483, sentencia de vista de 18-V-1689, el Licenciado Francisco de Pumar y Castro, Chantre de la Colegial de Santa María del Campo de Coruña contra Antonio García de Aba, escribano de S.M., María Fernández Rocha, su mujer, Lorenzo García de Aba, su hijo, Juana Fernández Vaamonde, pobres de solemnidad y por tales mandados ayudar: «...a dicho Lorenzo de Aba se le condena a que sirva a Su Magestad en los estados de Flandes, quatro campañas, y no las quebrante pena de cumplirlas en galeras...»; la causa era por malos tratamientos de palabra.

⁵ SAAVEDRA VÁZQUEZ, M. Carmen: *Galicia en el camino de Flandes: actividad militar, economía y sociedad en la España noratlántica: 1555-1648*. Edicións do Castro, Sada, 1996. ARTAZA, Manuel M^o. de: *Rey, Reino y Representación. La Junta General del Reino de Galicia (1599-1834)*. CSIC, Madrid, 1998, pp. 279-280.

⁶ SENTENCIAS, leg. 28479, sentencia de revista de 24-V-1644, Francisco de Novoa Villamarín con Inés González, viuda de Tomé González, Juan Ares de Prado tutor y curador de los hijos menores de los susodichos, en rebeldía: «...al dicho Francisco de Noboa... que sirva dos años en la plaça de armas que le fuere señalada por el señor Governador y Capitan General deste Reino». SENTENCIAS, leg. 28536, sentencia de vista de 8-IV-1656, el Fiscal de S.M. con Benito Fernández: «...en quatro años de servicio en la campaña o presidios deste Reyno a disposicion del señor Governador y Capitan general...», y por sentencia de revista de 12-V-1656, confirmó los «...quatro anos de servicio en las canpanas u presidios deste Reino a desposicion del Governador y Capitan general del con que los quatro años sean dos...». SENTENCIAS, leg. 28536, sentencia de vista de 21-VII-1656, Inés do Barreiro, viuda de Andrés Blanco, y el Fiscal de S.M. que salió a esta causa contra María Vieites, Pedro Sánchez de Maroa, Andrés Sánchez de Andrade, Miguel González Barbero, Esteban Paz, Matías González de Rioboo, Antonio Paz y otros: «...al dicho Estevan Paz en quatro años de servicio en el Exercito deste Reyno, o en un presidio a disposicion del Senor Governador y Capitan General...»; la causa se inició por una muerte. SENTENCIAS, leg. 28537, sentencia de revista de 13-IV-1666, el Fiscal de S.M. con D. Rodrigo Enríquez: «...que las quatro campañas que ella refiere se entiendan dos...».

en la frontera galaicoportuguesa⁷. Este destino de presidio no creo que se pueda equiparar a la condena a estos recintos cerrados, sino que lo era a las guarniciones que los custodiaban y, por lo tanto, recibiendo un trato menos duro que los encerrados en dichas fortificaciones.

Con respecto a esta última cuestión y poniéndola en relación con la situación bélica en la que vivía Galicia a mediados de aquella centuria por la guerra contra Portugal⁸, es evidente que la necesidad de dotar de hombres suficientes a las plazas fuertes hispanas debía mover el celo de las justicias para buscar reos capaces de empuñar las armas y defender el territorio. En este sentido, un joven menor de veinticinco años fue condenado en 1660 por la audiencia «...en quatro años de servicio en la campaña a disposicion del Sr: Gobernador y Capitan general en este Reyno que mandamos se lleve (a debido efecto y) le ocupe en el ministerio que fuere servido... y el dicho servicio de quatro años no los quebrante pena de cumplirlos doblados...». La situación era especialmente grave por la amenaza externa, pero el joven suplicó por estimar que era demasiada condena para un menor que había participado en un altercado, aunque mediaran armas. La sentencia de revista pronunciada por los alcaldes mayores confirmó la precedente, «...por que se condeno al dicho Francisco de Cernadas por la culpa que del pleito contra el resulto en quatro años de serbiçio en el presidio que le fuese señalado por el Señor Gobernador y Capitan General deste Reyno y no los quebrantase pena de cunplillo doblado fuera del Reyno... de que por parte de dicho Francisco de Cernadas fue suplicado la qual mandamos se guarde y cunpla con que los dichos quatro años de servicio sean y se entiendan ser dos años, los que sirba en el Castillo de San Luis Gonçaga y no los quebrante pena de cunplirlos doblados fuera del Reyno...»⁹. Adviértase el matiz que introduce

⁷ SENTENCIAS, leg. 28532, sentencia de vista de 18-IX-1643, el Fiscal de S.M. contra Gonzalo Trigo, el mozo, y Dominga Fernández de Castro, en su rebeldía: «...en un año de serbiçio en el exercito de Monte Rey a disposiçion de don Pedro Carrillo, mas le condenamos en diez mil maravedis». ARTAZA, 1998, pp. 270-273, sobre la dotación de presidios mediante repartimientos de soldados.

⁸ SAAVEDRA, Pegerto: «Felipe IV: guerra y paces con Portugal», en *Actas de las Juntas del Reino de Galicia. VII. 1655-1665*, Xunta de Galicia, Santiago de Compostela, 1999, pp. 55-97. EIRAS ROEL, Antonio: «Las Juntas del Reino de Galicia y la fase final de la Guerra de Portugal», en *Actas de las Juntas del Reino de Galicia. VIII. 1666-1676*, Xunta de Galicia, Santiago de Compostela, 2001, pp. 7-57, y «Levas militares y presión fiscal en Galicia en los primeros años de la guerra con Portugal (1640-1647)», en *Homenaje a Antonio de Béthencourt Massieu*, Cabildo Insular de Gran Canaria, Las Palmas de Gran Canaria, 1995, pp. 529-564.

⁹ Más datos en A.R.G., Serie de Particulares (en lo sucesivo PARTICULARES), leg. 26.342/32, el Oficio de la Justicia contra Francisco Cernadas Aguiar, Alonso Calviño, Pedro de Mourelle y Juan Bautista de Lago. Los hechos sucedieron en Betanzos en junio de 1658 cuando el corregidor acudió a las voces de Pedro Vázquez, a quien habían herido los acusados «...los quales estaban arma-

el segundo fallo: en la sentencia de vista tan sólo fue condenado a cuatro años en la campaña, hay que entender contra el ejército portugués, y siempre a disposición del capitán general, mientras que en la de revista se señala que había sido condenado en cuatro años de presidio, que era una pena más grave. Al final se encuentra la solución: servicio de armas en un fuerte fronterizo de singular relevancia estratégica. El citado fuerte se encontraba en la margen portuguesa del río Miño, frente a Tuy, tratándose de una plaza levantada en territorio enemigo. Por lo tanto, la regla general para la determinación y fijación definitiva de esta condena discurría por unos trámites marcados: los alcaldes de la audiencia eran los competentes para su imposición en el texto de la sentencia, en la que además se fijaba su duración temporal; pero el señalamiento de la unidad militar a la que finalmente sería destinado el reo era atribución de la autoridad militar y, aunque por razones obvias se atribuía esta potestad al capitán general, es más probable que fueran sus ayudantes quienes tuvieran un mejor conocimiento de las unidades más necesitadas o aquéllas en las que un soldado con estos antecedentes criminales pudiera plantear menos problemas. De acuerdo con esta última posibilidad, no sería extraño que fueran destinados como soldados a la vigilancia de presidios pues, aunque allí se encontraba otro tipo de reos, la seguridad que ofrecían limitaba sus posibilidades de desertión.

La situación geográfica de los destinos también cambió como consecuencia de las alteraciones geopolíticas de la monarquía española en Europa y su interés por proteger otros flancos estratégicos como Indias o el norte de África. El siglo XVIII supuso un importante desarrollo cuantitativo de las condenas al servicio de las armas durante varias campañas o a los regimientos de guarnición en alguno de los presidios fronterizos. En todo caso, era más leve el destino en el ejército que el envío a presidio, aunque estuvieran ambos en la misma ciudad, lo cual se puede comprobar atendiendo al castigo fijado por la audiencia gallega en un fallo de finales de dicha centuria, con la prohibición de regreso al reino una vez licenciado y añadiendo la cláusula de quebrantamiento subsiguiente: «...por diez años al servicio

dos con broqueles y estoques excesivos y marca y eran los que estavan maltratando y avian erido a dho Pedro Vazquez y queriendo reprendelles y ponelles presos como le corria obligacion jamas le quisieron obedezzer antes con los estoques que trayan tiraron a su merced de estocadas...». Hirieron y maltrataron a otras personas, hombres y mujeres, e insultaron a la del corregidor. Francisco de Cernadas fue preso en la cárcel real por resistencia a la justicia y contra él actuó el fiscal de la audiencia. A esta causa se unió la de Domingo de Presedo Figueroa, escribano por lo que le tocaba y como marido de Inés Vázquez, contra Francisco de Cernadas y Aguiar; y, otra de Cernadas, a quien asistía un curador *ad litem*, contra los anteriores. La sentencia de vista fue pronunciada el 24-IX-1660 y la de de revista el 27-X-1660. Dos años después Cernadas solicitó poder salir dando fianza. Se le visitó en la Pascua de Resurrección de 1661 y le fue concedido.

de las armas en el Regimiento fijo de Zeuta compribacion de que pueda bolber a este Reino de Galicia pasado dicho termino y apercivimiento de que siendo aprendido dentro de él se le destinará a presidio...»¹⁰. La diferencia valorativa entre ambas condenas es suficientemente importante para que se produjera una rebaja temporal considerable en el supuesto de que el destino final fuera el agravado, como lo puso de manifiesto un auto de la sala del crimen de 30 de enero de 1783 por el cual condenaba a dos hermanos al servicio de armas por ocho años, y no siendo aptos al mismo tiempo a la armada, y si tampoco fueran aptos se les condenaba a tres y dos años a las obras y arsenales¹¹.

Se mantuvo en aquella centuria el criterio ya apuntado de que los condenados quedaban a disposición del gobernador y capitán general del reino¹² o de otra autoridad militar¹³ para que este les impusiera su destino concreto, lo cual parece ser un correlato de la cédula de 21 de julio de 1717 y del artículo 41 de la instrucción de intendentes de 4 de julio de 1718, donde se dispuso que los vagamundos y holgazanes que fueran hábiles y competentes para el manejo de las armas se pusieran en custodia para ser

¹⁰ SENTENCIAS, leg. 28872, sentencia de vista de 6-X-1798, D^a. Gertrudis del Castillo, viuda, con Juan Cristal, «...sobre trato ylicito y otros excesos...». Algo que ya apuntó TOMÁS Y VALIENTE, Francisco: *El Derecho penal de la Monarquía absoluta*. Ed. Tecnos, Madrid, 1992, p. 392.

¹¹ A.R.G., Serie de causas criminales, inhibitorias y sobreseimientos de la real audiencia (en lo sucesivo CAUSAS), leg. 29072,59. Una interesante visión historiográfica en REY CASTELAO, Ofelia: «Hombres y ejército en la Galicia del siglo XVIII», en VÁZQUEZ VARELA, J.M. et alii: *A guerra en Galicia. O rural e o urbano na historia de Galicia*, Asociación galega de historiadores, Santiago de Compostela, 1996, pp. 153-188.

¹² SENTENCIAS, leg. 28488, sentencia de vista de 28-III-1719, el Fiscal de S.M. con Antonio de Arroyo y Antonio Vaomonde: «...en seis años precisos en campaña y servicio de Su Magestad a cada uno dellos, á disposicion de su Exa. el Exmo Señor Marques de Resbourcq, Governador y Capitan General en este Reino de Galicia...». SENTENCIAS, leg. 28545, sentencia de revista de 28-III-1719, el Oficio de Justicia y el Fiscal de S.M. con Martín del Ojo y Francisco Díaz: «...que los quatro años de destierro se entiendan quatro campañas en servicio de S.M. en la parte que se le señalare por el Sor. Capitan General...». SENTENCIAS, leg. 28545, sentencia de vista de 1-VIII-1719, el Oficio de Justicia y el Fiscal de S.M. con Miguel Lombardero y Rosendo Rodríguez, este en rebeldía: «...a Miguel Lombardero le condenamos en ocho campañas precisas en servicio de Su Magestad en la parte que le fuere señalada por el Exmo. Señor Marquez de Risbourcq Governador y Capitan General en este Reino y no salga del Real servicio pena...». SENTENCIAS, leg. 28560, sentencia de revista de 9-VI-1789, Ramón Lamela con Ramón Maceda, menor: «...entendiendose el destino que previene con respecto al Ramon Maceda al servicio de las armas en qualquiera de los Reximientos de España, y por ocho años...».

¹³ SENTENCIAS, leg. 28491, sentencia de vista de 26-VI-1732, el Fiscal de S.M. con D. Diego de Lago, Manuel de Baños, Domingo de Comesaña, Tomás de Benavides y Alberto de Loira, este en rebeldía: «...condemnamos a Domingo de Comesaña en dos años de Servicio a Su Magestad a disposicion de Don Gaspar de Antona Governador de esta Plaza a quien se entregue para que lo destine al Reximiento que le parezca; a Don Diego de Lago en otros dos años de servicio dentro de la plaza de la villa de Bayona a disposicion de el Govenador de ella...». Se incoó por la suplantación de un instrumento público, es decir, por falsedad documental.

destinados a los regimientos que fueran convenientes (Novísima Recopilación, 12, 31, 6). De acuerdo con lo ya apuntado, las condenas a servir en el ejército estuvieron motivadas, aunque no siempre, por las necesidades bélicas inminentes, como lo puso de manifiesto el texto de alguna sentencia en la que se alude explícitamente al riesgo de invasión de las costas gallegas por los ingleses en 1719: «...atendiendo a la urgencia presente y de que se necesitan personas para el Real servicio de Su Magestad en las presentes Guerras se remite a su Exa. para que allando a dicho Juan Baquero abil, y a proposito para dicho Real Servicio le consigne en él...»¹⁴. Es significativo que la mayor parte de las sentencias en las que se fijó el servicio de armas entre 1718 y 1719, por ejemplo, estuvieran firmadas por los alcaldes José Marín y Carranza y Francisco Vela de la Cueva, sin que pueda caber duda de que la amenaza inglesa a las costas gallegas y la toma de Vigo en 1719, por ejemplo, influyeron en estas decisiones. En este año se impusieron, al menos, entre los meses de marzo y septiembre varias condenas de servicio militar, lo que contrasta con el pasaje transcrito. En realidad no parece que existiera ninguna contradicción, puesto que el capitán general dispuso la reducción de los efectivos de la plaza de Coruña, licenciando a los vecinos casados¹⁵. Si el hecho delictivo era muy leve, al sentenciado se le permite abandonar la capital; pero a los reos de delitos más graves se le obliga a quedar a disposición de la autoridad militar. En definitiva, resulta evidente que con una pena tan leve no se le podía obligar a servir en el ejército real.

Felipe IV y el consejo ponían de manifiesto en diciembre de 1733 (Autos Acordados 8, 11, 18) «...la desidia con que hasta aquí se ha tratado...» la aplicación de la cédula de 21 de julio de 1717 por parte de las justicias, reiterando que «...los que fueren hábiles, i de edad competente para el manejo de

¹⁴ SENTENCIAS, leg. 28488, sentencia de revista de 7-II-1718, el Fiscal de S.M. con Juan Baquero, pobre de solemnidad y preso en la cárcel real, absuelto con la prevención expuesta arriba de la acusación de extracción de caballos y cosas vedadas al Reino de Portugal. Al contrario, SENTENCIAS, leg. 28488, sentencia de 19-IX-1719, el Fiscal de S.M. con Pedro Ver-tín Alemarte: «...absorbemos a la parte de Legazpi de la acusacion contra el puesta por el fiscal de Su Magestad... y por el riesgo de invasion que amenaza se le da soltura a dicho Pedro Bertin para que pueda irse a su casa...». Un repaso a la normativa regia destinada a reprimir a pobres, vagos y mal entretenidos se puede encontrar en SEMPERE Y GUARINOS, Juan: «Policía de España acerca de los pobres, vagos y mal entretenidos», en *Biblioteca española económico-política*, Madrid, 1801, tomo I, pp. 47-125.

¹⁵ El oidor Antonio de Zúñiga comunicó a la ciudad de La Coruña que podía licenciar a los paisanos que estuvieran de guarnición en ella, quedando tan sólo 400, agregando que «...espero en breve recibir las órdenes del Sr. Capitán General para el total alivio y consuelo de todos...». Lo recojo de FERNÁNDEZ VEGA, Laura: *La Real Audiencia de Galicia, órgano de gobierno en el Antiguo Régimen*. Diputación Provincial de La Coruña, La Coruña, 1982, tomo II, p. 68.

las armas, se pongan en custodia, para que dándome cuenta, los mande destinar a los Regimientos que sea conveniente...», manteniendo a vagabundos y holgazanes mientras tanto en las cárceles con cargo a los fondos públicos.

De ordinario, el tiempo de servicio más habitual es el de cuatro años –como en el caso de los destierros–, siendo el más leve de dos años, o incluso menos, y el destino agravado de ocho o diez años, con o sin la cláusula de retención. La duración de las condenas no dejó de plantear algunas quejas. De acuerdo con la real orden de 24 de diciembre de 1779, inserta en una cédula del consejo de 21 de julio de 1780 (Novísima, 12, 31, 9), varios capitanes generales se dirigieron al rey y, al mismo tiempo, también fueron numerosos los recursos planteados por vagos –individuos aplicados en calidad de vagos– destinados al servicio de las armas, para que estos fueran destinados a los cuer-pos españoles. En el fondo de la cuestión se hallaba el deseo de evitar una sus-tancial discriminación: «...una odiosa diferencia en el tiempo podría ocasionar entre los individuos de un cuerpo, viendo que se destinan por menos a los vagos que a los quintos, sin embargo de ser estos de una clase distinta, y preferible a la de aquellos; he tenido a bien resolver que se uniforme el tiempo de unos y otros; previniendo a mis Chancillerías y Audiencias, y demás Jueces que deban entender en la declaración y aplicación de vagos, ser mi Real ánimo, prefixen el tiempo de ocho años a todos los que se destinen y sean aptos para el servicio de las Armas, sin distinción alguna, aunque la haya en los defectos que les hagan acreedores a este destino...». Además quedó establecido que con la remisión de vagos se acompañaría la correspondiente nota de cada uno «...para que pueda servir de gobierno al Inspector general en el repartimiento y colocación que deba hacer de esta gente en los respectivos Regimientos...». Se entendía, en consecuencia, que la autoridad militar era la más adecuada para fijar el servicio concreto que hubiera de desempeñar el destinado por la autoridad judicial.

En supuestos muy concretos y particulares ya se indicaba en la sentencia el regimiento y compañía a la que se les destinaba¹⁶. Lo habitual es que

¹⁶ Por ejemplo, SENTENCIAS, leg. 28552, sentencia de vista de 3-IX-1742, el Oficio de la Justicia y el Fiscal de S.M. con José Cerdeira, Lucía Gil, su mujer, Matías Pérez, asistido de curador, presos en la cárcel real, y Gabriel Gil, en rebeldía: «...a Mathias Perez a que sirva a Su Magestad quatro campañas en el Reximiento de Granada a donde se le aplica, a cuio fin y para su admision se entregara a disposicion del Brigadier Don Francisco de Baños Coronel de dicho Reximiento...». SENTENCIAS, leg. 28492, sentencia de vista de 24-XII-1742, estando en Visita General de Pascua de Navidad, el Fiscal de S.M. con Felipe Pandelo, Juan Pandelo, Santiago Vázquez (a. Manchego) sobre robo de caballerías: «...que los ocho años de prisidio en que condenó al referido Juan Pandelo sean y se entiendan ocho años de servizjo a Su Magestad en el Reximiento de Lisboa y Compañia del Capitan Don Bitorio de Navia a quien se entregue desde luego para dicho efecto...», con cuya decisión rebajaron la condena precedente a galeras.

los destinos se encontraran dentro del reino de Galicia, si bien en algunos casos que debemos considerar agravados los reos eran enviados a tierras africanas.

Como excepción hallamos un condenado al que se le señaló por destino un regimiento de Filipinas, distancia mitigada poco después al enviarle a uno de Indias¹⁷. Entiendo que los alcaldes del crimen aplicaron lo dispuesto en la real orden de 29 de mayo de 1791 (Novísima, 12, 40, 12) por la cual se destinaría a los regimientos de Indias a aquellos reos que no fueran de la mayor gravedad ni delincuentes en robos. Con anterioridad, el capítulo 30 de la real ordenanza para las levas anuales de 1775 (Novísima, 12, 31, 7) estableció que «...con estos soldados de leva se completarán los Cuerpos que fueren de guarnición a América, y Regimientos fixos que se hallen establecidos en aquellos destinos, siempre que haya proporción para ello, sin debilitar la fuerza de los demás Regimientos...». No hay que olvidar que, con independencia de la existencia de fricciones coyunturales entre el capitán general y la audiencia, existía un contacto frecuente entre ambas instituciones, por lo cual, en momentos particulares, los alcaldes mayores, y desde el año 1761 los del crimen, estarían bien informados de las necesidades castrenses y de esta manera podían atenderlas con una mayor concreción mediante el señalamiento del destino.

Al menos en una ocasión fueron condenados dos soldados por falso testimonio. Aun cuando a mediados del siglo XVIII la real audiencia de Galicia optaba de forma habitual y reiterada por imponer multas y/o apercibimientos a quienes hubieran declarado falso, en este caso optó por una sanción más apropiada a su condición militar: «...Joseph Rosal y Francisco de la Concepcion testigos que an declarado en el sumario y plenario desta causa y estos dos ultimos soldados del Reximiento de Lisboa... a que sirban dos años en el servicio de S.M. ademas del tiempo porque tengan sentado plaza o a que esten

¹⁷ SENTENCIAS, leg. 28560, sentencia de vista de 1-X-1791, el Fiscal de S.M. con D. José Pantín Carracedo, preso en la cárcel real, sobre amancebamiento con María da Pena y otros excesos: «...con tal que los ocho años que por el se imponen a Don Josef Pantin a uno de los Regimientos fijos de Africa, sea y se entienda a los de Filipinas, en conformidad de la ultima Real Orden comunicada...»; aunque por sentencia de revista de 13-XII-1791, «...sobre varios excesos y lizenciosa conducta: con tal que el destino de los ocho años â este impuesto a uno de los Regimientos de Filipinas, sea y se entienda â uno de los de Yndias...». También, SENTENCIAS, leg. 28872, sentencia de vista de 5-VI-1798, el Real Oficio de la Justicia y el Fiscal de S.M. con Benito do Pico y Juan Mosquera (a. Lugués), ausente y fugitivo, «...sobre el robo hecho a don Joseph Benito de la Torre cura parrocho de la feligresia de San Pedro de Anca»: «que el destino ympuesto a Benito do Pico se entienda al Regimiento de Fijo de Buenos Aires...». Acerca de los Regimientos fijos como destino de vagos, PÉREZ ESTÉVEZ, Rosa María: *El problema de los vagos en la España del siglo XVIII*. Confederación Española de Cajas de Ahorros, Madrid, 1976, p. 99, nota 34, y 100, notas 42 y 49.

obligados, para lo qual el scrivano de asiento saque testimonio con ynsersion desta nuestra sentenzia y le entregue o remita al Comandante de dicho Reximiento de Lisboa para que lo tenga entendido...»¹⁸.

Por otra parte, se conserva la certificación de uno de los escribanos de la sala del crimen fechada en 1783, en cumplimiento de la real orden de 3 de junio de dicho año, por la cual se ordenaba a la citada sala que enviara mensualmente al consejo de Castilla «...una lista o relacion de los nombres de los vagos y mal entretenidos que se recojan, con expresion del destino que les haia dado...». Se recogió la información enviada por las capitales del reino de Galicia con expresión de los declarados por vagos, los que tenían pendientes sus causas y los excluidos de la real orden de leva de 5 de diciembre de 1782. Al final se indica que dichos sujetos «...son los de que por ahora puedo dar razon, sin que en los autos de sus condenas se les hubiese señalado destino particular sino generalmente declarados por comprendidos en la citada Real Orden de Leva...»¹⁹, con lo cual se establecía un grado de indeterminación importante sobre el destino de armas en el momento de la declaración judicial de vagancia, que sólo se concretaba en una fase posterior quizás con el acuerdo entre los alcaldes de la sala del crimen, el fiscal de la misma y las autoridades militares. En todo caso, los mencionados en dicho listado fueron sentenciados por el procedimiento sumario previsto para los vagos, y no por el proceso ordinario como en los supuestos que aquí tratamos.

De acuerdo con los criterios de aptitud física que se fueron asentado a finales del siglo XVIII, en otras decisiones judiciales se valoraba de modo sustancial la corpulencia de los reos para determinar los destinos, aunque señalando diferentes posibilidades de conformidad con los criterios médicos de las autoridades castrenses²⁰, lo cual estaba previsto en algunas disposiciones regias para resolver entre el destino en mar o tierra. Así, por ejemplo, el capítulo 7 de la real ordenanza para las levas anuales de 1775 (Novísima, 12, 31, 7), que a su vez se remitía a la real ordenanza de reemplazos de 3 de noviembre de 1770, establecía reglas para valorar la corpulencia de los considerados vagos, mientras que la real orden de 15 de agos-

¹⁸ SENTENCIAS, leg. 28552, sentencia de vista de 20-IX-1743, Juan Antonio Fernández de Loredó, asistido de curador, con D. Domingo Rojica y D^a. María Antonia Patiño, su mujer.

¹⁹ A.R.G., Régimen interno, leg. 29.211/68.

²⁰ SENTENCIAS, leg. 28872, sentencia de vista de 1-II-1798, el Real Oficio de la Justicia y el Fiscal de S.M. con D. Francisco Vázquez Romeu, Andrés Blanco, José García, Tomás Ferrei-ro, Domingo Somoza, D. Juan Gregorio Somoza, D. Antonio Losada y Benito Díaz, estos dos en rebeldía, «...sobre robos y otros excesos»: «destinamos a Don Antonio Losada, Benito Díaz, y a Andres Blanco a cada uno por ocho años al servicio de las Armas, y no siendo aptos para ellas al de los Reales Bageles de S.M., por igual tiempo...».

to y la cédula del consejo de 7 de diciembre de 1786 (Novísima, 12, 40, 16), previendo que, cuando por falta de corpulencia o por la naturaleza de sus delitos, los sentenciados a los bajeles quedaran en presidio, mandaba que se redujera la duración temporal a la mitad. Sobre los delincuentes excluidos de ser destinados a los bajeles o batallones de la armada se extendió la real orden de 20 de abril y la circular del consejo de 7 de mayo de 1798 (Novísima, 12, 40, 22). Otra real orden de 27 de marzo de 1799, comunicada al regente de la audiencia, disponía que las justicias no destinasen a la marina a los reos que no fuesen útiles para el servicio de los bajeles.

Otro tanto cabe decir de la edad, sin duda unida a la condición física.²¹ Una parte de los condenados a servir en el ejército real como castigo por sus hechos delictivos son menores de edad, es decir, jurídicamente lo eran por tener menos de veinticinco años, y eso hacía que tuvieran que ser asistidos por un curador. En este sentido, un juez santiagués fundó en 1783 la condena de uno de los reos atendida su minoría al manifestar de forma expresa que *«...le destina al Servicio de las armas por tiempo de doze años en uno de los regimientos fixos de Zeuta o Oran atendiendo a que por su hedad puede emplearse en la milicia, de donde hasta no cumplido el referido plazo no salga sin permiso de superior competente vajo la pena de presidio por otro ygual termino, la misma que se le ynpone para el caso de reinsidencia se diere...»*, mientras que los alcaldes del crimen, en la misma causa, consideraron la corpulencia de un hidalgo para que la autoridad militar optara por el ejército o la marina al establecer que *«...se condena a Don Domingo Suarez Freyre al servicio de las Armas en uno de los Regimientos de Ynfanteria por espacio de ocho años que cumpla pena de doblado. Y no siendo a proposito para esta aplicacion se le destina por igual tienpo a los Batallones de Marina de Ferrol...»*. En todos estos supuestos se entendía que eran aptos para empuñar las armas desde los dieciséis años, aun cuando según la real ordenanza para levas anuales de 1775, capítulo 6, *«...la edad de los vagos aplicables al servicio de las Armas se ha de entender desde diez y siete años cumplidos hasta los treinta y seis también cumpli-*

²¹ CAUSAS, leg. 29064, 1257, Gabriel de Meijide contra Domingo Suárez Freire, preso en la cárcel de Santiago, *«...por suplantar una carta con la firma de Don Josef Maria Vermudez para con ella robar cinquenta pesos duros al Combento de Herbon valiendose para conductor de dicha carta, con amaños y engaños...»*. La sentencia del asistente de Santiago de 21-V-1783, *«...devia apercibir y apercibe al Domingo Suarez Freire que a lo futuro se abstenga de suponer cartas para el reprobado fin de por medio de ellas sacar cantidades de dinero a los sujetos a quienes finja dirigidas, y por haverlo echo usurpando el nombre de Don Joseph Maria Vermudez Villar de Francisco al Padre Guardian del Seminario de San Antonio de Ervon, y de Don Joseph Bustamante, procurador; a Joseph Loreda, le destina al servicio de las armas...»*. El auto de la Sala del Crimen lleva fecha de 17-III-1784.

dos...». Con posterioridad, una real orden de 7 de agosto de 1779 amplió la edad hasta los cuarenta años cumplidos (Novísima, 12, 31, 7). Con referencia a este último destino hay que tener presente que a partir de la real orden de 27 de junio de 1791 (Novísima 12, 21, n. 14) se admitieron jóvenes en los batallones de marina.

Así mismo, y a pesar de lo previsto en la real ordenanza para las levas anuales de 1775 (Novísima, 12, 31, 7), un real decreto de 16 de agosto de 1776 dispuso que los casados considerados vagos o mal entretenidos pudieran ser destinados a las armas²². Años después, una real orden de 1 de septiembre de 1789 prohibió que se destinase al servicio de armas a los vagos o sentenciados casados. No obstante, una posterior de 30 de julio (Novísima, 12, 31, 8), comunicada al consejo un mes después, atendiendo a la poca fuerza con que se hallaban los batallones de marina y no poder atender sus objetivos, obligó a que se destinase y admitiese en ellos a los casados, «...mientras no lleguen a completarse...»²³. El largo listado de conductas equiparadas a la vagancia aparece enumerado en los capítulos 12 y siguientes de la R.O. de 30 de abril de 1745²⁴, aunque puede encontrarse en otras disposiciones posteriores más supuestos, ya que la legislación amplió la relación de individuos que tendrían la consideración de vago. Entre las conductas que enumera la primera norma puede resaltarse que serían considerados vagos, por ejemplo:

«...el que teniendo algún patrimonio o emolumento, o siendo hijo de familia, no se le conoce otro empleo que el de casas de juego, compañías mal opinadas, frecuencia de parages sospechosos, y ninguna demostración de emprender destino en su esfera...»,

«...el que anduviere distraído por amancebamiento, juego o embriaguez...»,

«...el que sostenido de la reputación de su casa, del poder o representación de su persona, o las de sus padres o parientes, no venera como se debe a la Justicia, y busca las ocasiones de hacer ver que no la teme, disponiendo rondas, músicas, bayles en los tiempos y modo que la costumbre permitida no autoriza, ni son regulares para la honesta recreación...»,

²² PÉREZ ESTÉVEZ, 1976, pp. 130-133 acerca del estado civil de los aprehendidos como vagos, y para los casados p. 181, nota 84, en particular.

²³ Novísima, 12, 31, 8, nota. La información de los destinados por vagos en PÉREZ ESTÉVEZ, 1976, pp. 234-235 (en general), 236-248 (ejército) y 267 (marina).

²⁴ Novísima, 12, 31, 12, nota 6. PÉREZ ESTÉVEZ, 1976, pp. 60-77.

«...el que trae armas prohibidas, en edad en que no pueden aplicársele las penas impuestas por las leyes y pragmáticas a los que las usan...».

Pudiera plantearse la duda de si esta enumeración de supuestos legales tuvo su plasmación en la vida práctica judicial de la Galicia moderna. La respuesta, indudablemente, ha de ser afirmativa. Por ejemplo, podían concurrir en ciertos individuos los dos primeros supuestos. Así sucedió respecto de los implicados en una causa por rompimiento de casa y extracción de animales en 1781. El juez inferior en atención a los autos, por lo que nos interesa, falló *«...contra Rosendo Fernandez, y teniendo presente que heste yncurrio, no solamente en la ocultacion de la baca de Matheo de Alem, sino tambien en la extraccion de los bueyes de Felipa Lopez, y en la rateria de fuelles y grano del molino de Manuel Conde, y que ademas de ello vibio notando de mal entretenido con dicha Teresa Gonzalez le devo de condenar, y condeno a tres años de presidio en el Real de la Coruña... Por lo que resulta contra dicho Manuel Conde, atendiendo a que solo se le combencio de complice en la ocultacion de la referida baca, y violencia de las puertas de las caballerizas en que la tenia el referido Lorenzo, digo Rosendo, de mal divertido con la expresada Manuela Mosquera, le debo de condenar y condeno en la cantidad de cinquenta ducados, con la misma aplicación que la antecedente, y le apercibo que a lo adelante se aplique con el maior cuidado a su dilatada labranza y no trate en manera alguna con la repetida Manuela, ni otra muger con quien ocasione que dezir, no yntente aprovecharse de lo axeno, ni dé lugar a alboroto, ni pendencia, ni acompañe con jente de mala nota, y de lo contrario será destinado a presidio...».* Los alcaldes del crimen, más en consonancia con las medidas regias de los Borbones, aplicaron a los dos mencionados al servicio de armas por ocho años, y no siendo aptos al mismo tiempo a la armada, y si tampoco fueran aptos, se condenaba al primero a tres años y al segundo a dos años en las obras y arsenales²⁵.

En varios supuestos aparece la comisión de tratos carnales ilícitos. Así descubrimos una causa de adulterio mediado el siglo XVIII, en la que fue incul-

²⁵ CAUSAS, leg. 29072, 59, el Oficio de la Justicia contra Rosendo Fernández, Manuel Conde y Juan González Carballo, presos en la cárcel pública, Felipe Mosquera, José Núñez, José de Manuel de Mayolo, Manuela Mosquera, Teresa González y Maria Antonia de Noboa Fremeluda, en rebeldía. Se inició por auto de oficio del juez de Loredo el 1-VII-1781 al conocer que su teniente había arrestado a tres hombres por el delito de rompimiento de una casa y extracción de una vaca. El 29-VII-1782 se dictó sentencia por dicho juez. El auto de la Sala del Crimen lleva fecha de 30-I-1783. Uno posterior de 26-V-1783, consideró la dilatada prisión y crecidos gastos de Manuel Conde, reformando el anterior *«...quanto a la aplicacion y destino de su condena...».*

pado el hijo de un regidor orensano, que es calificado por la autoridad judicial como un caso de amancebamiento²⁶, en este ámbito equiparable a la vagancia y, desde luego, con una sanción punitiva inferior a la de aquél. Y por la vía de la práctica judicial, sin que tuviera su reflejo en la normativa regia, pero sí aceptada por la doctrina, hallamos un supuesto de amancebamiento castigado como si fuera un estupro²⁷. Si observamos el tratamiento punitivo dado a los reos de tales delitos y establecemos una comparación con el que recibían los vagos²⁸, parece como si se hubiera producido una cierta equiparación final entre los varones que son actores de los tratos carnales y aquéllos cuyo modo de vida se limita a la vagancia, incluyo a vagos, ociosos y mal entretenidos, sin necesidad de emplear este concepto en la literalidad de la causa.

Una causa que, en cierta medida, reúne todos los requisitos típicos hasta aquí contemplados es la incoada en 1798 contra un alemán residente en

²⁶ PARTICULARES, leg. 8.479/78, el Oficio de la Justicia y Cosme de Acevedo contra Juana Conde do Seijo y Pedro de Novoa Sotelo, *sobre amancebamiento*. La causa se inició por el teniente de corregidor de Orense el 27-IV-1741, al dársele noticia que «...con motivo de hallarse Cosme de Azevedo preso en la Carzel Real desta ciudad, Juana do Seixo su muger ha recojido y metido en su casa un hombre embozado y encubierto de quien por el mismo echo y ser a desora de la noche no se presume cosa lizita ni dezente a su estado y recogimiento que devia tener, y para obviar los yncombenientes que puedan resultar devia mandar y mando se pase con el sixilo y cautela correspondiente sin dar la mas leve noticia a la vezindad al reconozimiento de la casa y persona yncognita pretextando para ello se paza a hazer dicho reconozimiento por el rezelo de que dicho Cosme se aia salido de la prison...». Cuando intentaban penetrar en la casa vieron una persona intentando escapar, pero el teniente le puso la espada en el pecho «...y se hallo ser Don Pedro de Noboa mozo soltero y hixo de Don Thomas Sotelo de Noboa, vezino y regidor desta ciudad y estar descalzo sin zapatos aunque con medias, con su capa y sombrero...». Juana, en su confesión, negó haber tratado con Pedro de Nova ni siquiera el día de hechos, pero con su marido «...es cierto han tenido algunas riñas en distintas ocasiones...». En un auto del corregidor de 20-XII-1741 se menciona que el Cardenal de Molina había condenado a Pedro de Novoa a servir a S.M. seis años en el Regimiento de Orán. En una respuesta del Cardenal, con fecha 25-VII-1742, a consulta que le dirigió el corregidor, manifestaba que la condena era «...por el amancebamiento que se le imputaba con la muger del mencionado Cosme de Azevedo, y otros excesos que se le acomularon...». La sentencia del corregidor de Orense fue pronunciada el 3-IX-1742, confirmada por sentencia de vista de 5-IV-1743, en SENTENCIAS, leg. 28493. PÉREZ ESTÉVEZ, 1976, p. 68, sobre los delitos carnales cometidos por vagos.

²⁷ CAUSAS, leg. 29203, 33, el Fiscal de S.M. contra Francisco Martínez y Rosa Martínez. Se inició por auto de oficio incoado por la justicia ordinaria de Sotomayor en 3-3-1777, a consecuencia de una carta misiva que había recibido firmada por D. Fernando Lorenzo Moscoso, abad de la feligresía de Forzanes, dando cuenta de la escandalosa vida de Francisco Martínez, a quien se le acusaba de llevar ocho años amancebado con Rosa Martínez. La sentencia de aquel juez de 3-5-1777 condenó a Francisco Martínez a que sirviera en la real Armada por diez años, sin sueldo alguno, que no quebrantara bajo la pena de servir por igual tiempo en presidio, y en 20 ducados de multa. Remitida a consulta de la Sala del Crimen, en vista de ello y de lo expuesto por el fiscal, mandaron que no casándose en el término de un mes, se le arrestara y mantuviera con seguro. Francisco respondió no quería el casamiento, se le mandó arrestar e intentó acogerse a la gracia del indulto. El auto de providencia de la Sala de 8-VI-1780 le condenó a ocho años al servicio de la Armada en Ferrol y a 400 reales para la ayuda de los hijos de Rosa, sobre cuya conducta debía velar la justicia, no habiendo lugar a la pretensión del Indulto.

²⁸ Su estudio aparece abordado en PÉREZ ESTÉVEZ, 1976, pp. 188-189.

Coruña por estupro y contra otro español por alcahuete²⁹. La sentencia de la sala del crimen nos muestra esta información: «...*destinamos a Juan Cristal por diez años al servicio de las Armas en el Regimiento fixo de Ceuta, con pribacion de que pueda bolber a este Reino de Galicia, pasado dicho termino, y apercivimiento de que siendo aprendido dentro de el se le destinará a Presidio con qualidad de retencion... y se execute en quanto a Cristal...*».

El supuesto del menor que porta armas, el último de los detallados más arriba, debió equipararse al del casado. Al menos así pudiera pensarse de un individuo que, concluyendo el siglo XVIII, tras llevar catorce años casado se amancebó, fue arrestado con armas de fuego –aunque no hizo uso de ellas– y documentación falsa. La sala del crimen dispuso la devolución del auto de providencia a la justicia inferior, pero «...*entendiendose el destino de Francisco Regueira al Servicio de los Reales Vajeles...*». Resulta extraña tan peculiar condena respecto a un delincuente que poco después desertó y del que recelaban sus convecinos, al cual pudieron imponerle una condena mayor y no la propia de un vago³⁰.

²⁹ CRIMEN, leg. 29049, 158, Gertrudis del Castillo y María Josefa de Valcarce del Castillo contra «...*Juan Cristal de nacion alemán sobre estupro, y en que se ha comprendido a Don Joseph Quiroga por alcahuete...*». La sentencia de vista de la Sala de 6-X-1798.

³⁰ CRIMEN, leg. 7, 18, el Oficio de la Justicia contra Francisco Regueira y Josefa Carrera. Pedro da Veiga, vecino de Cangas, dio cuenta al alcalde ordinario de Pontevedra que, en la Romería de la Virgen del Refugio, se encontraba Regueira, casado, acompañado de Josefa, soltera, «...*con quien expuso vive licenciosamente, ademas de padecer el Regueira la nota de ladron, traiendo para hacerse temible el uno y la otra, su charpa de pistolas...*», y que en la fiesta de San Pedro de Domayo le disparó aunque por fortuna no le dio. El juez inició la causa con su auto de 9-VIII-1796. Este mismo día compareció ante el juez una partida formada por alguaciles y soldados para la aprensión y arresto de ambos acusados, «...*allandolos durmiendo juntos, tendidos en el suelo...*». Regueira portaba en los bolsillos del calzón dos pistolas cargadas, documentos en papel sellado relativos a un pasaporte y a una certificación de casados, cuyas firmas eran falsas. Regueira estaba casado con Juana del Rosal, pero desde hacía seis meses vivía en Bayona del comercio de vino –aunque había sido siempre labrador–. La víspera de *La Peregrina* se encontró con su tabernera, quien le acompañó, sin tomar posada, y hallándose cansados pasaron a reposar donde fueron arrestados. Declaró que llevaba las pistolas por sólo gusto y no para ofender a nadie. Josefa Carrera se convirtió en tabernera en Bayona por amistad y vecindad con Regueira y Juana del Rosal. El auto de la Sala del Crimen lleva fecha de 12-I-1797. En agosto de 1798 fue interrogado el marinero Francisco Regueira, quien manifestó que su oficio era el de calafate matriculado en Cádiz y que su arresto se debía o porque desertó de la fragata real *La Medea* –estando anclada en Coruña– o por haberse fugado de la cárcel de Cangas. La autoridad naval requirió el 3-XI-1798 para que fuera puesto a su disposición y «...*pueda yo imponerle la pena que le corresponda, si su delito no fuese de los exceptuados, en cuió caso espero asimismo me dará VS. el correspondiente aviso para mi gobierno...*». Días antes se había recibido una carta del cura de Domayo de 29-IX-1798 acusando a Regueira de criminoso y pernicioso, que siempre había logrado huir de las cárceles y prisiones con sus astucias, por lo cual terminaba suplicando «*destinarlo a un presidio de los mas remotos de Indias, pues de los de este Reino o de los nabios se huye con mucha facilidad valido de su astucia, y singular destreza...*». Vide PÉREZ ESTÉVEZ, 1976, pp. 62 y 73. Instrucción de 17 de febrero de 1765.

Incluso se reclamaba la imposición del servicio de armas contra una persona privilegiada, como lo era un clérigo, por haber herido de gravedad a un carnicero con el instrumental de su oficio, alegando la víctima que «...aun así que resultase mi entero restablecimiento, jamás el que perpetró semejante crimen por solo el arma con que usó por Leyes de este Reino tiene pena de destierro, y por nuevas hordenes aplicado a las Armas por diez años, pues el Soberano, Dios le guarde, no manda otra cosa en ellas, sino a castigar a estas y otras acciones inhumanas, y traidoras, para contenerlos en su atrebimiento, y extablecer la paz entre sus vasallos, y por sola esta razón y de hallarse la bendicta pública agraviada y ser el delito notorio...»³¹. Además de los casos ya señalados, y a la vista de la documentación estudiada, se advierte que el destino al ejército como sanción penal fue impuesto por las justicias gallegas en causas incoadas por la posesión de armas, los ya referidos tratos carnales ilícitos –en especial desde mediados del siglo XVIII–, la participación en algunos robos –últimos años del siglo XVIII–³², la comisión de falsedades –con una importancia secun-

³¹ CRIMEN, leg. 6, 20, Domingo Rodríguez con Francisco Fernández. Ante el alguacil mayor de Celanova se denunció que mientras Domingo Rodríguez se hallaba despachando carne, llegó el tonsurado a pedirle dos libras, «...y como pesase mas le quito la demasía, y se la dio al Don Francisco, y este la cogió, y dio con ella en la cara al declarante, y como le dijese, esto es para mi? Sin otra replica alguna cogió la acha del suelo...». El resultado fueron dos heridas entre los músculos intercostales del lado izquierdo, «...y por ser como son heridas de consideracion, maxime en una cavidad tan principal...» se contemplaban peligrosas. Al ser Fernández clérigo de menores, dictó auto para arrestarle y remitirle a disposición del Provisor «...como juez que deve conocer de la causa...». Por el contrario, Domingo Rodríguez solicitaba que se consultara la causa con el fiscal, continuara la instrucción sin demora y si el reo fuera privilegiado «...esta excepcion no obsta para su arresto pronto, remitiendolo con toda seguridad a su competente Juez...», quejándose que «...no se consulta a la Superioridad, obrando con la mayor lentitud, y morosidad en ella con el fin que se reconoce esperando una sanidad...». El auto de la Sala del Crimen de 8-VII-1796 ordenaba continuar la causa conforme a derecho, «...suspendiendo la remesa del testimonio al tribunal eclesiástico...». No se conserva la resolución definitiva.

³² SENTENCIAS, leg. 28560, sentencia de vista de 19-XI-1791, el Real Oficio de la Justicia y el Fiscal de S.M. con Melchor Somoza, platero, Pedro de Cuns, Silvestra Silbade, su mujer, Andrés González, mayordomo fabriquero de Santa María de Ribasar, D. José de Luaces, Domingo Antonio de Souto, Manuela Cordero, su mujer, José Mayán, Pedro Mayán, su hijo, Vicente de Montes y otros en rebeldía, «...sobre robos y otros excesos: Pedro Mayan hijo de Josef, por ocho años al servicio de las armas sin perjuicio, de oyrsele siempre que se presente, a hacer constar su ynocencia...». SENTENCIAS, leg. 28872, sentencia de vista de 25-IV-1798, el Real Oficio de la Justicia y el Fiscal de S.M. con Vitorio López dos Santos, Manuela García, Pedro García, Domingo Fernández, Domingo García Zaculín, José Martínez, Juan Pequeño, ausentes y fugitivos, y Luis Cayetano Gómez Araujo, «...sobre el robo y malos tratamientos hechos al presbítero Don Manuel Joseph de Prado y otros excesos: «...A Luis Gomez Araujo se le destina por ôcho años al Regimiento fixo de Zeuta...». SENTENCIAS, leg. 28872, sentencia de vista de 21-VIII-1798, el Real Oficio de la Justicia y el Fiscal de S.M. con Gregorio Rodríguez, con curador, «...sobre el robo yntentado hacer en el Colegio de San Agustin de esta Ciudad: por quatro años al Regimiento Fijo de Zeuta...». Vide PÉREZ ESTÉVEZ, 1976, p. 70.

daria— y la participación no decisiva en la comisión de homicidios³³ o en malos tratamientos de obra que desembocan en heridas³⁴. Con respecto a las injurias reales, se llegaron a imponer en la década de 1780 destinos de servicios de armas a ciertos agavillados acusados de haber herido a dos jueces,³⁵ hecho por el cual podían haber sido ajusticiados uno o dos siglos

³³ CRIMEN, leg. 9, 2, Francisco Rodríguez, Francisco da Silva contra José Puñín, Jacinto Torres, Diego Sánchez, Hilario da Silva, Roque Piñeiro, Cecilio del Río, Diego López y Ambrosio Sánchez. La sentencia del juez de Rianjo, de 12-V-1801, declaró «...no haber fallecido el sobredicho de resultas de los golpes que ha sufrido la tarde de el dia ocho de septiembre de mil setecientos noventa y siete a las cercanías de la Capilla de Nuestra Señora del Castro, y sí por efecto de un colico o pasion yliaca...», como lo justificaron las declaraciones del médico y cirujano, «...y por lo que consta contra Josef Puñin tabernero que ha sido en el Partido de la Insua, de cuio descaro, y atrebimiento hes mas que probable haberse seguido, no solamente los golpes de el Francisco Rodriguez, sino tambien la estocada que sin ynsulto, ni otro antecedente, se deduze haber padecido Francisco de Silba en la misma tarde de el dia ocho de septiembre. Tambien declaro deber condenarle como le condeno en diez años al Real Servicio de la Marina, con las costas de esta causa, y gastos de curacion ocasionados a los dos enfermos...». El auto de la sala del crimen de 1-VIII-1801 revocó la sentencia anterior, condenando a José Puñín en ocho años de armas, siendo apto para ello, y no lo siendo en cuatro al Presidio de Cartagena, sin perjuicio de oírlo siempre que estuviera presente o pudiera ser arrestado.

³⁴ CRIMEN, leg. 2, 7 y CAUSAS, leg. 29045, 19, el Oficio de la Justicia contra Pascual Lorenzo, Manuel Lorenzo, Andrés Lorenzo, Jacinto García y Francisco Seoane. El 28-II-1779 se entregó al corregidor de Ginzo una carta del cura del lugar de Gundín, manifestándole que en las cercanías de este lugar se hallaba un hombre muerto. El 3-III-1779 se procedió al embargo de los bienes de Pascual Lorenzo, indiciado sin duda por hallarse ausente y ser vecino del citado lugar, aunque se presentó con sus tres hijos. El fallo de la Justicia de Ginzo de Limia pronunciado el 8-XI-1780: «...con remision a lo favorable de autos que por lo que de ellos resulta, y teniendo presente lo esforzado jelo yndicios de produccion que obran contra Manuel Lorenzo reo acusado, y el no hallarse ratificado, ni ynstrumental el apartamiento que obra en el folio catorce buelta, ni entenderse de su expreso remitidos los daños ziviles, a que pudiera pretenderse acrehedor Pasqua Rodriguez viuda de Amaro Justo, no hallarse justificada la complicidad de Pasqual Lorenzo, su muger y restantes hixos, debo absolber, y absuelbo a estos de la acusacion criminal contra ellos propuesta, y condenar al Manuel en quatro años de Servicio en el de Marina de S.M. aperciviendole a que en lo sucesivo se conduzga mas conforme a la caridad de el progimo sin contribuir antes oponiendose en lo posible a sus maltratos para hacerse digno de las Gracias, è Yndulgencias de el Monarcha, por no estarlo en la presente con la claridad que le yndegnize, y vajo maior pena...». El auto de la Sala del Crimen de 25-I-1780 acordó librar provisión a la justicia de Ginzo, con inserción de la diligencia de 4-III-1779 practicada a Benito Justo y Pascual Rodríguez para que, ratificándose en su contenido, otorgaran instrumento de perdón a favor de los comprendidos en esta causa. El auto de la Sala de 12-VI-1781 «...declara deber gozar de la Real Gracia de Indulto Manuel Lorenzo... Y se le ponga inmediatamente en libertad...». Vide PÉREZ ESTÉVEZ, 1976, p. 72.

³⁵ CAUSAS, leg. 29205, 74, el Oficio de la Justicia contra Esteban Solla, Juan Maquieira, Fernando García, Santiago Argiba (Maceira), José Fontáns, Manuel Pedrosas, Alonso Parada, Carlos Parada, Andrés García, Francisco Gil y otros. Se inició de oficio por la justicia de Jeve el 9-XII-1784 contra los autores de los malos tratamientos hechos a Antonio de Dios, teniente de juez, y a D. Antonio de Portas, juez principal de dicho coto, pues la noche anterior al primero le dieron muchos golpes, de modo que le dejaron a las últimas de la vida, los malhechores andaban agavillados, con armas ofensivas de fuego y corte, «...amenazando que a todo miembro de Justicia le han de maltratar, o matar sino dexan sus oficios, y aun a la propia Justicia para de este modo

antes de acuerdo con la legislación recopilada. Lo cual hace pensar que, a pesar de tratarse de una cuadrilla de delincuentes, se trató de utilizar, por parte de la justicia inferior, sus habilidades para un buen servicio a la corona, aun cuando la sala del crimen gallega agravó sus destinos finales. Supuestos todos ellos que en gran medida caben en el listado que se insertó en la real orden de 1745, lo que permitió a los jueces mediante la intervención de su arbitrio incluir en esos supuestos hechos delictivos que, de conformidad con legislación de procedencia en algunas ocasiones medieval, estaban castigados con mayor dureza de lo que exigía la política criminal del momento.

Si nos encontráramos ante unos jueces rigoristas, quienes hubieran sido hallados portando armas prohibidas no deberían ser condenados a las penas establecidas para los vagos, sino a las propias de este hecho delictivo. Otro tanto cabría señalar de los amancebados y de los participantes en juegos prohibidos. Pero como se comprueba con cierta facilidad, los jueces gallegos y, en especial, los alcaldes mayores o del crimen de la real audiencia optaron por otra solución jurídica, marcada en buena medida por el uso del arbitrio judicial, más propicio a mitigar que a agravar las penas. Existe un importante matiz que no se puede olvidar: el procedimiento para la declaración de vagos era sumario, mientras que los recogidos aquí siguieron el procedimiento criminal ordinario. Incluso, a tenor de alguna disposición regia, los gastos de mantenimiento de los vagos en la cárcel a la espera de su declaración por tales y fijación de destino eran con cargo a «...*los caudales de las penas de Cámara, i otros cualesquiera aplicados a gastos de Justicia, i a falta de estos, de los arbitrios i propios de las Comunidades...*» (Autos Acordados 8, 11, 18); mientras que en el procedimiento ordinario estos gastos corrían a cargo del reo. El resultado final, sin embargo, fue el mismo: servicio en el ejército real. De manera que puede sostenerse que

vibir a rienda suelta y cometer los atentados que sus malas ydeas les dicte, motivo por que su merced no podra poner en execucion las Reales Ordenes de Su Magestad...». La sentencia de instancia de 9-XI-1786 condenó a Manuel Pedrosas y Alonso Parada en seis años al servicio de las armas, siendo capaces, y no lo siendo a uno de los presidios de África, como gastadores; a Carlos Parada y Francisco Gil, por los malos tratamientos en Antonio de Dios, en cinco años al servicio de armas y no siendo capaces por igual tiempo a los presidios de África, como los anteriores pudiendo ser habidos y sin perjuicio de oírles; Andrés García do Friero, por sus delitos con la resistencia y resuelto ánimo de ofender y maltratar nuevamente a la Justicia, en ocho años de presidio en calidad de gastador. El auto de la Sala del Crimen de 23-II-1787 modificó el fallo anterior al castigar a Manuel Pedrosas, Alonso y Carlos Parada y Andrés García, a cada uno en ocho años de presidio en África en calidad de gastadores; a Francisco Gil, al servicio de armas por igual tiempo y en la misma conformidad, sin perjuicio de que siendo estos cuatro habidos se les oyera; además, se confirmaron diversos apercibimientos, en especial el de Juan Maqueira se entendía de destino de armas.

tanto el reo como la corona resultaban beneficiados: el primero por no sufrir en su cuerpo penas más duras como los azotes, las galeras o el confinamiento en un presidio, castigos establecidos por el ordenamiento regio para los ladrones, por ejemplo, y la segunda por conseguir mano de obra barata y completar sus necesidades militares, ofensivas o defensivas.

A la vista de cuanto acabo de exponer, no comparto la opinión sostenida por Palop Ramos, para quien el dato del reducido número de destinados al servicio de armas por la audiencia de Galicia y su comparación con otros altos tribunales tendría como explicación probable «...*la práctica ausencia de vagos y malentretidos en la nómina delictiva...*». Y a continuación aporta una información complementaria: «...*se trata de una sanción fundamentalmente nutrida por reos de lesiones y en la que están presentes también algunos acusados de delitos sexuales y de robo...*»³⁶. Ratifico este último argumento en su totalidad, pero téngase presente que los reos destinados no fueron juzgados por su condición de vagos o mal entretenidos, sino por la de agresores, estupradores, amancebados o ladrones, que jurídicamente era diferente y cuyas causas de solventaban por distinto procedimiento. Los listados de vagos, de los cuales se conservan algunos en el Archivo del Reino de Galicia, se elaboraron de otra manera y en ellos se incluyeron más individuos que los estudiados por ambos. El resultado punitivo final es el mismo pero el camino recorrido hasta llegar a él diferente.

Incluso quisiera resaltar otro dato a favor del tratamiento dado por la real audiencia de Galicia a ciertos delitos/delincuentes y que también nos aporta el citado historiador: «...*el castigo del robo con pena militar es inédito en el panorama sancionador de los demás altos tribunales de España...*». Lo cual me inclina a pensar en esa tendencia, que vengo defendiendo en diferentes trabajos, de considerar el arbitrio judicial, al menos de la mencionada audiencia, como un resorte inclinado más a mitigar que a imponer la dureza del rigor legal. Pudiera pensarse que en esta determinación pudo influir la actuación de Vicente Vizcaíno Pérez en su condición de fiscal de la sala del crimen desde octubre de 1785, pero creo que ya tenía un anterior e importante apoyo en la jurisprudencia gallega.

De otra parte, Sempere y Guarinos comparaba la legislación real de los siglos anteriores al XVIII con la promulgada en esta centuria mostrando, en su proyección doctrinal, esta idea. Después de sostener lo terrible que era la legislación española contra los mendigos holgazanes, ya que «...*azotes, ver-*

³⁶ PALOP RAMOS, José Miguel: «Notas sobre la criminalidad en Galicia a finales del siglo XVIII», en *Conflictos y represiones en el Antiguo Régimen*, Universitat de Valencia, Valencia, 2000, pp. 181-208, la cita en p. 206.

güenza pública, galeras, mutilaciones, hasta la misma muerte, no se creían penas desproporcionadas para castigar la vagancia y holgazanería...», señala como punto de inflexión en esta concepción la actuación de la sala de alcaldes de casa y corte puesto que «...fixó la época de la benigna variación de nuestras leyes acerca de los mendigos holgazanes en el año 1644... se creyó (que no siendo incorregibles) era mejor entretenerlos que castigarlos... subrogando las penas de azotes, galeras, presidios y destierros, que les imponían las leyes, en el honroso destino del manejo de las armas...», si bien la referencia normativa eran las instrucciones del consejo de 1751 y 1759³⁷.

El reducido número de condenados por la real audiencia de Galicia al servicio de armas con relación al total de los sentenciados, de acuerdo con las sentencias de vista que he consultado de los siglos XVII y XVIII, supondría que con ellos no se cubrieron en modo alguno los cupos de vagos en las levas correspondientes a este reino y ni siquiera posibles huecos. Los datos numéricos son elocuentes: para la primera centuria citada fueron destinados diez de un total de setecientos setenta y cinco sentenciados (1,3%), mientras en el siglo XVIII lo fueron veinte de ochocientos setenta y cinco (2,3%). Contrasta este porcentaje con el que publicó Palop Ramos a partir de la documentación enviada por la propia audiencia de Galicia en el primer semestre de 1788, puesto que los destinados a las armas ascenderían al 7,5% (treinta de cuatrocientos cinco reos)³⁸, de manera que «...en Galicia la penalidad militar registra cotas más bajas que la media española...», que sitúa en el 10%. De ambas informaciones no puede colegirse que el destino al ejército sea una de las penas habituales, prevista o impuesta para todo tipo de delincuentes, ni para reprimir un amplio espectro de delitos.

Por el contrario, parece desprenderse que sirvió para castigar a reos muy determinados –casados y menores de veinticinco años pero mayores de diecisiete, corpulentos y capaces de empuñar las armas, o como decía el auto de 1733, «...hábiles i de edad competente para el manejo de las armas...»– y por conductas muy concretas, quizás cometidas por primera o única vez, para cuya punición no servían las normas procedentes de los siglos anteriores. De acuerdo con este criterio, resulta que los alcaldes mayores de aquel alto tribunal buscaron un castigo que permitiera enderezar o reeducar a los condenados en cuyas causas concurrían elementos favorables para mitigar, en la medida de lo posible, sanciones punitivas duras fijadas para reprimir conductas que no lo eran tanto.

³⁷ SEMPERE Y GUARINOS, pp. 99-101. El sustento normativo se encuentra en los Autos Acordados 8, 11, 18 y 2, 6, 28.

³⁸ PALOP RAMOS, 2000, pp. 201-203 y 206.

En la línea apuntada, son muy elocuentes las razones señaladas por los fiscales de la audiencia contra el envío de algunos reos al servicio de armas al manifestar, de forma habitual, que merecían un castigo más duro y consecuente con los hechos juzgados. Así podemos comprobarlo en 1692, cuando tras la decisión de los alcaldes mayores de confirmar la sentencia del corregidor de Coruña «...por donde condegno al dicho Andres Mariño en quatro años de servicio en los Estados de Flandes y otras cosas que dicha sentencia contiene, la qual mandamos se guarde cunpla y execute segun y como en ellas se contiene con que los quatro años de servicio a Su Magestad en los Estados de Flandes sean y se entiendan en este presidio de La Coruña y nos los quebrante pena de cunplirlos en uno de los presidios de Africa...», a la vista del fallo el fiscal «...pide se supla a las penas condignas a los delitos que a cometido este reo por ser grave y haver ocasionado mucho escandalo, por lo qual se afirma en lo que tiene pedido y alegado en el pleito que reproduce...»³⁹. Mitigación punitiva que se aprecia, igualmente, en que, de conformidad con los hechos delictivos, por las personas interesadas y el desarrollo procesal de la causa, podía variar el destino definitivo en las sucesivas instancias judiciales.

La cláusula de quebrantamiento que se agrega a estas condenas en las sentencias es de ordinario el mismo tiempo en galeras, al remo y sin sueldo, o, una vez que éstas desaparecen, en los duros trabajos de presidios o arsenales. Excepcionalmente también se fijó la pena de muerte natural para el supuesto de quebrantamiento en una condena por diez años a un muchacho acusado del homicidio en 1637⁴⁰. Esta carga punitiva inserta en las sentencias delata, en la mayor parte de ellas, la pena que debería haberse impuesto por el delito cometido, es decir, la pena ordinaria prevista en la legislación regia.

Por ejemplo, en el citado homicidio la pena era el último suplicio; sin embargo, la minoría de edad del reo sirvió de causa jurídica para reducir

³⁹ SENTENCIAS, leg. 28483, sentencia de vista de 8-VII-1692, entre el Fiscal de S.M. y Andrés Mariño, cerrajero y pobre de solemnidad, condenado por sentencia del teniente de corregidor de Coruña de 28-X-1691. El fallo de vista fue notificado a Mariño, que estaba llano a cumplir y, por estar casa-do y preso con prisiones desde el año noventa, padeciendo extrema necesidad, pedía que lo soltaran. Aparece en *Fariña*, Libro 23, Letra F, f. 151 v., el Fiscal de S.M. «...con Andres Mariño sobre incontinencia...». Acerca de los problemas habidos en la recluta de hombres en Coruña en 1691-1692, ARTAZA, 1998, p. 281.

⁴⁰ SENTENCIAS, leg. 28531: «...En la ciudad de la Coruña a veynte y tres dias del mes de julio de mil y seisçientos y treynta y siete años estando en acuerdo los Senores governador y alcaldes mayores desta Real Audiencia de Su Magestad... dixeron que mandavan y mandaron que Santiago Rodriguez muchacho preso por la muerte de Juan de Madalena contra quien a dado querella su muger vaya servir a Su Magestad por diez años al (presidio, tachado) exerçio y menisterio y (que le) señalare el Señor governador y no los (quebrante) pena de la vida...».

dicha pena hasta el servicio de armas –aunque alguna duda debieron tener los juzgadores o el escribano ya que aparece tachado en el original el destino de presidio–, determinando como castigo para un supuesto de incumplimiento la pena correspondiente al delito cometido.

En las sentencias de los jueces gallegos de la época estudiada también puede hallarse el apercibimiento de seguir cierta conducta bajo la amenaza del envío al ejército, con lo cual se trataba de evitar que un hijo de familia cayera en la vagancia, y en caso de no dedicarse al trabajo previene que se le castigará con una de las penas típicas de los vagos: el servicio militar. El texto en cuestión declaraba que: «...*al Vicente se le haga saver que dentro del perentorio termino de un mes elija oficio a que se dedique, con apercibimiento de que no lo haciendo se le destinara por ocho años al servicio de las armas. Sobre lo qual cele la Justicia y de cuenta de la contravencion, para cuiu efecto se le remita testimonio correspondiente...*»⁴¹. E incluso como apercibimiento para el caso de reincidencia⁴², o con el fin de evitar males mayores entre vecinos y personas de cierta autoridad o respetabili-

⁴¹ CAUSAS, leg. 9, 32, el Fiscal de S.M. y Ventura Estévez contra José Vázquez, Cipriano Vázquez, ambos asistidos de curador, Francisco Reinaldo, María Teijeiro, su mujer, y Vicente Reinaldo, su hijo. La sentencia de 1-VIII-1798 del juez de Crecente: «...*atendiendo que aunque por la probanza dada por el promotor fiscal resulta la presuncion de que Jose, y Ciprian Vazquez han intervenido en la fuga, y excalo de carcel que hizo Francisco Reinaldo en la noche de quinze de septiembre del año pasado de mil setecientos noventa y siete, presentado en la superioridad y preso en la Carcel Real de este Reino a disposicion de su Exa. los Srês. de la Real Sala del Crimen. No obstante por hallarse aquellos inconfesos, y que por la probanza dada a instancia de su curador, no solo se califica la menor edad de los sobredichos; sino tambien su buena conducta, y aplicacion al trabajo; Y teniendo asimismo presente la tacha que obsta a la declaracion de Jose de Parada por el litigio que ha contendido con Jesualda de Año, y el mismo Jose; cuias circunstancias disminuien la gravedad del delito que les infiere la presuncion. Por todo ello, y lo que mas en echo resulta, debo de condenar, y condeno a los mismos Jose y Ciprian Vazquez, María Feijeiro, Vicente Reinaldo su hijo, y Jesualda de Año en treinta dias de carcel que sufran en la publica de esta Jurisdiccion a quienes se apercibe que a lo subcesibo se abstengan de hacer, y menos de persuadir a persona alguna a iguales echos vajo la maior providencia...*». La sentencia de la Sala del Crimen de 18-XII-1798 absolvió a María Teijeiro y a Vicente Reinaldo, mientras apercibía a su hijo. Acerca del mandato judicial que se inserta, véase la Cédula del Consejo de 12 de julio de 1781 (Novísima, 12, 31, 10).

⁴² CRIMEN, leg. 8, 9, Miguel López y José López contra Carlos López, sobre malos tratamientos, a la que se unió el incidente por la ausencia y fuga de este último. El auto del juez de Mañón de 10-X-1794 daba por concluida la causa en virtud de la escritura de transacción y convenio entre partes, pero al acusado «...*se previene que en lo sucesibo se abstenga de excesos semexantes al cometido con su tio, y primo Miguel, y Josef Lopez, presentandose en devida forma a cumplir los mandatos judiciales pena de ser tratado con mas rigor...*». Por auto de la Sala del Crimen de 22-XI-1794 se confirmó el anterior de providencia, pero «...*la prevencion que se le hace se entienda tambien apercivimiento de ser destinado al Servicio de las Armas...*».

dad⁴³. Son elocuentes las palabras de Pedro Rodríguez de Campomanes cuando sostenía en 1764 que «...las penas impuestas a los vagos se pueden reducir a quatro, atendida la serie de Leyes de reino. Cuéntase por una de ellas la prisión, y estancia de algunos días de carcel de estos mendigos sanos... La segunda es de destierro, ya dentro, ya fuera del Reyno. La primera condenación es inútil, y lo mismo que trasladar a ese holgazán o vago de uno a otro pueblo, para que sea gravoso en él... La tercera es la pena de cincuenta azotes o más. Esta pena tampoco se usa... La quarta, y la mas moderna es la de aplicar a las armas, la marina y obras públicas los vagos en estos tres últimos Reynados. Esta providencia tuvo principio en edad mas ilustrada y patriótica...»⁴⁴.

Pero el mismo Campomanes resaltaba «...la inobservancia que han tenido las Leyes, y Providencias hasta el presente publicadas sobre vagos...». Achacaba la misma a la ambigüedad en la determinación de quién era vago y mal entretenido, exigiendo ambos conceptos para condenarles por tales, o incluso la arbitrariedad de algunas justicias para declarar por tales a quienes no lo eran. Después de remitirse a las obras de Cristóbal Pérez de Herrera y José Ordóñez, aporta la idea básica de cuanto estamos exponiendo: «...si se considerase tambien la facilidad que tendría el Egercito de reclutarse con personas, que no hiciesen falta en el Estado y utili-

⁴³ CRIMEN, leg. 2, 9, José Carlos Suárez Nogueroles contra Cayetano Villamarín, juez, Ruperto González y Fernando Rodríguez. Este último se querelló porque «...alló la novedad de que por dicho juez acusado, y mas que le auxiliaron se propasaron la noche del primero de noviembre de este año, amaneciendo al dos, a asaltarle dicha casa y granja rompiendole las puertas, extraiendo de ella lo que les ha parecido... y como mi parte, tubiese aviso del referido lance en el que pudo agarrar a uno de los agresores que, a trueque que le soltase le contó parte de lo que havia pasado, y como viesse que el juez baxo la capa de tal havia sido el delinquente le soltó experando la resalta de este atropellamiento, pero como dicho juez se biese comprendido en un delito de esta naturaleza punible, por todos respectivos discurrió benir al dia siguiente diciendo queria rexistrar la casa, pues tenia noticia se allava en ella un contravando. Y aviendo echo el registro, el contrabando que alló ha sido una biexa de setenta à ochenta años metida en un orno adonde se allava refuxiada, por temer al mismo juez y auxiliantes, en cuía atencion y no siendo disimulables tantos atentados, afrentas y hexaciones cometidas contra mi parte dando la querella criminal que mas corresponde...». El auto de la Sala de 11-XII-1780 dispuso que el juez remitiera los autos y el querellante «...relacion especifica clara y distintamente de las alaxas que le haian rouado...». El auto de la Sala de 28-VI-1782 declaró que José Carlos Suárez Nogueroles y Fernando Rodríguez «...se traten con la buena armonia que corresponde a vezinos, con apercivimiento de que haciendo lo contrario y continuando en los excesos que resultan, se les destinará al Servicio de las Armas...».

⁴⁴ Respuesta del Fiscal Campomanes sobre vagos, Madrid 28 de diciembre de 1764, en CORONAS GONZÁLEZ, Santos M.: *Ilustración y Derecho. Los fiscales del Consejo de Castilla en el siglo XVIII*. Ministerio para las Administraciones Públicas, Madrid, 1992, pp. 319-338, al que precede la Respuesta del Fiscal Lope de Sierra sobre vagos, de 30 de julio de 1763, pp. 314-318. ALONSO, José: *Colección de alegaciones fiscales del Excmo. Señor Conde de Campomanes*. Madrid, 1841-1843.

dad de los Labradores y artesanos, aplicados en evitar a sus hijos, por este medio, en gran parte el perjuicio de abandonar la labranza y oficios, por causa del Servicio Militar, seria otra doble ganancia a favor de la Nacion, porque esta gente honrada quedaría tranquila en el campo, y en los oficios, puesto que el vago, por virtud de una Ley bien meditada, y egecutada, sería obligado a suplirle en el Egercito...».

Mediante el tenor literal se reduce la dureza penal medieval del amancebamiento o de la alcahuetería, por ejemplo, y el estado obtiene una prestación personal casi gratuita⁴⁵. La política criminal, en la que se entremezcla el derecho aplicado por los jueces, y las necesidades militares de un estado vienen a confluir. En este sentido cabe reseñar el capítulo 20 de la real ordenanza para las levas anuales en todos los pueblos del reino, de 7 de mayo de 1775 (Novísima, 12, 31, 7), donde se aprecia una finalidad represora, otra utilitarista y, por último, una preventiva: «...verificada la declaración de vago, y teniendo la edad de diez y siete años cumplidos hasta los treinta y seis cumplidos, se hará el reconocimiento de sanidad, y la medida; en cuyo caso se destinarán al servicio de las Armas, como está mandado en diferentes Reales Ordenanzas y Decretos, en lugar de imponerse a tales vagos las penas de destierro, y otras más graves contenidas en las leyes⁴⁶, que tengo por bien moderar y revocar en esta parte, atendiendo al honor de sus familias, y a lo que dictan la humanidad, y el beneficio público de aprovechar estas personas, que por descuido de sus padres y deudos, en no destinarles al trabajo, viven ociosos y expuestos a caer en graves delitos, de que conviene preservarlos con el ejercicio de las armas; y excluyo de él a los que incurren en delitos feos, que siempre les ha de inhabilitar de tan honrado destino...». No obstante lo establecido en este pasaje, el rey, en el capítulo 33 de la real ordenanza para las levas anuales de 1775, señalaba que «...prohibo, que a título de esta leva se corten causas criminales, ni incluya en ella a los delinquentes; porque respecto a estos deben seguirse sus procesos por los trámites regulares, e imponérseles las penas en que hayan incurrido conforme a las leyes...». A pesar de una declaración normativa tan tajante, parece traslucirse de modo implícito una cierta decepción por la realidad judicial, que permitió cortar las causas sobre determinados delitos que debían haber sido tramitadas por el procedimiento ordinario, para proceder contra los delincuentes mediante un proceso sumario y facilitar con ello la reducción de las penas ordinarias que deberían, en principio, imponer conforme al ordenamiento jurídico, optando por las pro-

⁴⁵ La utilidad que el Estado obtenía de los vagos ya fue tratada por PÉREZ ESTÉVEZ, 1976, p. 63.

⁴⁶ Novísima, 12, 31, 3, 4 y 5.

pías de los vagos y mal entretenidos que eran mucho más leves y de mayor utilidad para el estado. Parece, por lo que vengo detallando, que este mandato regio tampoco fue aplicado en su literalidad.

Por otra parte, encontramos situaciones en las que existe un ofrecimiento voluntario del encausado para servir al rey en sus ejércitos, con la finalidad de evitar, mediante esta solicitud, la deshonra de una condena fijada por los jueces aunque el destino final fuera el mismo⁴⁷. El caso se planteó en 1793, momento especialmente adecuado para uno de estos ofrecimientos porque la corona española se encontraba con una amenaza militar en los Pirineos. Un muchacho huérfano se vio envuelto en una pelea durante la cual hirió con un cuchillo a otro joven, fue encarcelado y, con posterioridad, desamparado por su tutor. El juez de Santiago ya había dispuesto en un auto que el reo fuera destinado por seis años a las tropas reales, pero la sala del crimen, a quien obligatoriamente se consultaba la imposición de penas corporales, rechazó tal fallo. No obstante lo cual, el muchacho se allanó a tal decisión —quizás por salir de la cárcel y liberarse de su tutor— mediante una carta en la que manifestaba, además, sus incesantes deseos de sacrificar su vida en obsequio de las armas del rey, voluntariamente, en el regimiento de infantería de Asturias con destino en Santiago por tiempo de seis años. Incluso las circunstancias de la causa parece que eran favorables: «...Dirijo a VE. la adjunta representacion de Ygnacio Antonio Montaña Coton para que se sirva dar la providencia que juzgue mas oportuna. Aseguro a VE. que el delito porque se le ha procesado está bastantemte pugnido, el ofendido enteramente sano, y la lentitud con que se procede en esta causa ebidencia claramente el ningun merito que en el dia se halla para

⁴⁷ CAUSAS, leg. 29045, 7, Manuel Muiños contra Ignacio Antonio de Montaña y Cotón. La carta de Montaña y Cotón de 16-VI-1793 dirigida al alcalde mayor de Santiago, manifiesta que su padre murió, que lleva preso en la cárcel nueve meses por causa que le movió Muiños por haberle atribuido le había herido con un cuchillo, que además de ser incierto se restableció inmediatamente, aunque la causa siguió los trámites del derecho ante el alcalde ordinario, que fue el que pronunció el auto definitivo que consultó al Gobernador de la Sala, que dispuso que su devolución para que se recibiera a prueba, «...porque habiendo pronunpiado en dicho auto de que el suplicante sirbiese a S.M. (Dios le Guarde) en sus Tropas el tiempo de 6 años, no considerando la acrehedor a igual pena por los meritos que presentaba aquella...», y como sus bienes se hallaban en poder del tutor y este no quería suministrarle ningún alimento, no pudo hacer diligencias en su defensa. La carta de Juan María Abrales de Mendoza de 21-VI-1793, arriba transcrita, pasó al gobernador de la Sala. Se conserva una carta igual dirigida al Presidente y Capitán General del Reino de Galicia, con fecha 21 de junio y enviada desde la cárcel de Santiago, solicitando su alisamiento por el tiempo de seis años. El Decreto del Gobernador de la Sala del Crimen se dictó el 24-VI-1793. De acuerdo con los datos proporcionados por SEMPERE, 1801, I, p. 129, el comisionado de la Chancillería de Granada destino a más de 6.000 a las Armas y la Marina. PÉREZ ESTÉVEZ, 1976, pp. 127-130 dedicadas a la edad de los vagos.

perseguir al Suplicante. Su buen modo de pensar y el presentarse a servir a S.M. en las actuales circunstancias voluntariamente, y sin la fea nota de condena, quando por la prueba podia eximirse de la pena anteriormente ympuesta le haze acreedor a que V.E. azzeda a su solicitud...». A la vista de la complicada situación procesal del joven, el restablecimiento de la víctima y la necesidad de hombres en momentos de crisis bélica, se entendió, desde el punto de vista jurídico, que el menor se allanaba con la decisión del juez de instancia y por un decreto del gobernador de la sala del crimen de aquel año: «...En conformidad del allanamiento que hace Ygnacio Montaña de servir a S.M. por espacio de seis años, se pase testimonio para su ejecución y cumplimiento y con ello se ha por fenecida y estenguida su causa. Lo mando el Sr. Dn. Vicente Duque de Estrada del Consejo de S.M., su oidor de lo civil y Gobernador de la Sala del Crimen de esta Real Audiencia en virtud de las facultades que le están concedidas por Real Orden de doce de este mes...».

En suma, cabe concluir que al final todos los intereses venían a confluír y todos ellos eran satisfechos: la corona obtenía los hombres necesarios para cubrir sus necesidades militares, reprimiendo para ello ciertas conductas; los jueces conseguían que no quedara delito sin castigo pero, mediante formulaciones jurídicas apoyadas en su arbitrio judicial, mitigaban el rigor punitivo del ordenamiento sin dejar de atender a la política de represión criminal de la monarquía, circunstancial o no, y adecuaban la ley al caso particular que se juzgaba; y, por último, algunos reos, a pesar de padecer el rigor del derecho y la actuación de los jueces, recibieron un castigo más leve o moderado que el que para su hecho delictivo estaba fijado, aun cuando debieran abandonar su lugar de residencia, quizás sin poder regresar a él, y con la amenaza del enemigo o del oficial, pero con la posibilidad de continuar viviendo en unas condiciones más aceptables que los reducidos a los muros de un presidio o al banco de una galera. Pena, en definitiva, establecida por el legislador para vagos y mal entretenidos, que los jueces, al menos los gallegos, convirtieron en castigo adecuado para casados y menores que hubieran incurrido en actuaciones delictivas no graves.

BIBLIOGRAFÍA

- ALONSO, José: *Colección de alegaciones fiscales del Excmo. Señor Conde de Campomanes*. Madrid, 1841-1843.
- ARTAZA, Manuel M^a. de: *Rey, Reino y Representación. La Junta General del Reino de Galicia (1599-1834)*. CSIC, Madrid, 1998.
- ARCHIVO DEL REINO DE GALICIA: Régimen interno.
- Ibídem: Serie causas criminales inhibitorias y sobreseimientos de la real audiencia.
- Ibídem: Serie crimen.
- Ibídem: Serie particulares.
- Ibídem: Serie sentencias.
- CORONAS GONZÁLEZ, Santos M.: *Ilustración y Derecho. Los fiscales del Consejo de Castilla en el siglo XVIII*. Ministerio para las Administraciones Públicas, Madrid, 1992.
- EIRAS ROEL, Antonio: «Las Juntas del Reino de Galicia y la fase final de la Guerra de Portugal», en *Actas de las Juntas del Reino de Galicia. VIII. 1666-1676*, Xunta de Galicia, Santiago de Compostela, 2001.
- FERNÁNDEZ VEGA, Laura: *La Real Audiencia de Galicia, órgano de gobierno en el Antiguo Régimen*. Diputación Provincial de La Coruña, La Coruña.
- HERAS SANTOS, José Luis: *La justicia penal de los Austrias*. Universidad de Salamanca, Salamanca, 1996.
- PALOP RAMOS, José Miguel: «Notas sobre la criminalidad en Galicia a finales del siglo XVIII», en *Conflictos y represiones en el Antiguo Régimen*, Universidad de Valencia, Valencia, 2000.
- PÉREZ ESTÉVEZ, Rosa María: *El problema de los vagos en la España del siglo XVIII*. Confederación Española de Cajas de Ahorros, Madrid, 1976.
- REY CASTELAO, Ofelia: «Hombres y ejército en la Galicia del siglo XVIII», en Vázquez Varela, J.M. et alii: *A guerra en Galicia. O rural e o urbano na historia de Galicia*, Asociación galega de historiadores, Santiago de Compostela.
- SAAVEDRA VÁZQUEZ, M. Carmen: *Galicia en el camino de Flandes: actividad militar, economía y sociedad en la España noratlántica: 1555-1648*. Edicións do Castro, Sada, 1996.
- SAAVEDRA, Pegerto: «Felipe IV: guerra y paces con Portugal», en *Actas de las Juntas del Reino de Galicia. VII. 1655-1665*, Xunta de Galicia, Santiago de Compostela, 1999.
- Ibídem: «Levas militares y presión fiscal en Galicia en los primeros años de la guerra con Portugal (1640-1647)», en *Homenaje a Antonio de Bét-*

hencourt Massieu, Cabildo Insular de Gran Canaria, Las Palmas de Gran Canaria, 1995.

SEMPERE Y GUARINOS, Juan: «Policía de España acerca de los pobres, vagos y mal entretenidos», en *Biblioteca española económico-política*, Madrid, 1801.

TOMÁS Y VALIENTE, Francisco: *El Derecho penal de la Monarquía absoluta*. Ed. Tecnos, Madrid, 1992.